

Expte.13-05418430-6/1
"V.J. EN J° 43101/
01/406/19 "B.V., P. y
M..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juana Vargas, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los autos N° 43101/01/406/19 caratulados "B.V., P. y M. p/ Situación de adoptabilidad".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia, se declaró la situación de adoptabilidad de los niños Priscila Lorena Barroza Vargas y Mariano Mauricio Vargas. En segunda se confirmó la decisión.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad absoluta; y que no puede vivir una vida plena con sus hijos, sin un apoyo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial

consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que: El pronunciamiento que había declarado el estado de adoptabilidad de Priscila y Mariano, respetaba su interés superior; y que se había configurado la situación de abandono prevista en el artículo 607, inciso c), del Código Civil y Comercial.

Finalmente, en acopio y atento lo opinado por el Ministerio Público de la Defensa a fs. 23/24, no se avizora que la invalidación del decisorio criticado, beneficie el interés superior, primordial, moral y material, de los niños Priscila y Mariano, como destinatarios privilegiados de las decisiones judiciales que le conciernen⁴, y cuyos dere-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 (V. cfr. C.S.J.N., Fallos 331:2047; C.S. de San Juan, 01/04/98, en L.L. Gran Cuyo 1.998, p. 458; Medina, Graciela y Mariana Kanesfck, "Adopción", en L.L.C. 2.000, p. 1.301; Lloveras, Nora, "La identidad personal: Lo dinámico y lo estático en los derechos del Niño", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Derecho de Familia 13, p. 66; y Jáuregui, Rodolfo G., "Una paradigmática lección de la Corte: El derecho a la salud psicológica y el interés superior del niño, más

chos -de orden público, irrenunciables, indivisibles e intransigibles- el Estado debe garantizar⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 17 de junio de 2021.-


Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

allá de ritualismos y fundamentalismos", en L.L. del 19/04/07, p. 6.

⁵ Arg. Arts. 3, 4, 9 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño; 75 inc. 22 de la C.N.; 1, 2, 3 y c.c. de la Ley N° 26.061; 706 y concordantes del Código Civil y Comercial; y 3 inciso b y c.c. del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar (Ley 9120). Vid. cfr. tb. C.S.J.N., 13/03/07, "A., F.", en L.L. del 13/04/07, p. 6.